

SENTENCIA N° 162/19

Expte. N° 567/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los15..... días del mes de Marzo.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “ABDO, MARÍA FLORENCIA” S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 567/926/2018 – Ref. Expte. Nro. 2443/376/D/2018 (D.G.R.)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° C 93/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I. Que a fojas 26/29 del expediente N° 2443/376/D/2018, el contribuyente ABDO, MARÍA FLORENCIA, CUIT N° 27-30919551-0 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 93/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 23.07.2018 (fs. 22), mediante la cual resuelve: 1) **APLICAR** una sanción de clausura por el término de 2 (dos) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indica: Av. Monseñor Gregorio de Jesús Díaz N°345, local 2, Banda del Río Salí, Tucumán.

2) **APLICAR** una sanción pecuniaria de multa por \$20.000 (pesos veinte mil) por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial.

El contribuyente solicita se reconsidere la graduación de la multa en función a que la infracción fue subsanada posteriormente y a que por aplicación del principio de la ley penal más benigna, y ante la ausencia de antecedentes, las sanciones podrían reducirse a su mínimo legal.

II. Que a fojas 39/40 del Expte. N° 2443/376/D/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde manifiesta que la contribuyente regularizo la situación relevada en autos.

Del texto del artículo 79 del C.T.P. puede verse que no existe una escala dentro de la cual pueda graduarse la sanción, sino que la misma constituye un quantum fijo tanto para la multa como para la clausura.

La potestad de aplicar la sanción establecida constituye una facultad reglada y por lo tanto fue dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho aplicable al caso, sin haber sido desvirtuados por el contribuyente.

Por ello, la D.G.R considera que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

III. A fs. 10/11 del expediente N° 567/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FOMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

Previo a su análisis, corresponde hacer referencia a las modificaciones efectuadas al Código Tributario Provincial mediante Ley N° 9.155 vigentes a partir del 21/01/2019. En lo atinente al caso de autos, la modificación introducida al artículo 79 del mismo, elimina la sanción de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) para aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, manteniéndose únicamente los días de clausura como sanción aplicable.

Es sabido que dentro de los principios que rigen en materia penal, se encuentra el principio de "Ley penal más benigna", en virtud del cual debe ser aplicada toda legislación que, con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve.

En este sentido, como primera medida, corresponde dejar sin efecto la sanción pecuniaria de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° C 93/18 de fecha 23.07.2017.

Respecto a los días de clausura dispuestos en la misma Resolución, el mencionado artículo 79 del Código Tributario Provincial, luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 9.155, establece que *"Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas."*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De allí que, observando que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R. en fecha 19.01.2018 constatan mediante un Relevamiento de personal, que la persona MONTEROS, SELVA CONSUELO, DNI N° 26.013.380, se encontraba en el local comercial del contribuyente de Av. Monseñor Gregorio de Jesús Díaz N°345, realizando tareas inherentes a la actividad, sin que se pueda acreditar que se encontraba registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas, es que a primera instancia, la sanción de clausura impuesta por la D.G.R deviene ajustada a derecho.

El recurrente en su audiencia de descargo, reconoce la materialidad de la infracción y demuestra que regularizó su situación fiscal mediante constancia de alta del trabajador efectuada en fecha 19/02/2018, pudiendo verificarse que el empleador ABDO, MARÍA FLORENCIA, CUIT N° 27-30919551-0 regularizó la relación laboral respecto del trabajador relevado en el local comercial.

Ante esta circunstancia, y siguiendo los lineamientos del actual artículo 79 C.T.P. (B.O. 21/01/2019) que dispone: *"(…) Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud a ello, y a que el contribuyente en su recurso de apelación acredita que hubo un efectivo incremento en su nómina de trabajadores, y que a esa fecha continúa manteniendo la relación laboral con el empleado causante de la sanción: MONTEROS, SELVA CONSUELO, CUIL N° 27-26013380-8, corresponde suspender la ejecución de la sanción de clausura de 2 (dos) días, impuesta por la Autoridad de Aplicación, bajo las condiciones impuestas en el artículo transcrito.

Por las consideraciones expuestas, concluyo que debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por ABDO, MARÍA FLORENCIA, CUIT N° 27-30919551-0, y en consecuencia: 1- DEJAR SIN EFECTO la sanción pecuniaria de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) impuesta por la D.G.R mediante Resolución N° C 93/18 de fecha 23.07.2018 en virtud de las consideraciones efectuadas y; 2- SUSPENDER LA EJECUCIÓN de la sanción de clausura de 2 (dos) días del establecimiento comercial, sito en Av. Monseñor Gregorio de Jesús Díaz N° 345-local 2, Banda del Río Salí, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

C.P.N. JORGÉ GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En merito a ello,

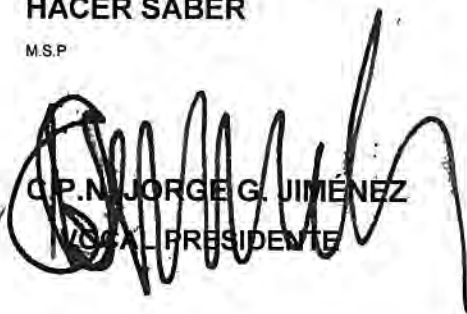
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **ABDO, MARÍA FLORENCIA, CUIT N° 27-30919551-0**, y en consecuencia: **1- DEJAR SIN EFECTO** la sanción pecuniaria de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) impuesta por la D.G.R mediante Resolución N° C 93/18 de fecha 23.07.2018 en virtud de las consideraciones efectuadas y; **2- SUSPENDER LA EJECUCIÓN** de la sanción de clausura de 2 (dos) días del establecimiento comercial, sito en Av. Monseñor Gregorio de Jesús Díaz N° 345-local 2, Banda del Río Salí, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P.

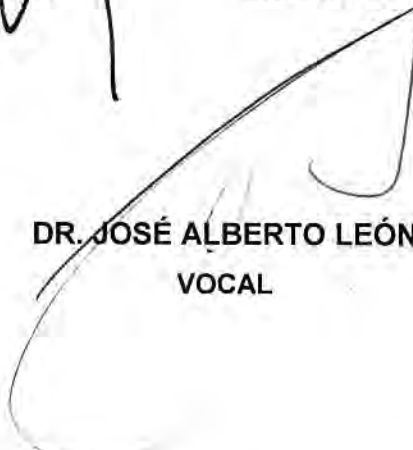
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

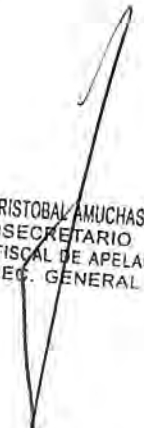
M.S.P

ru

CP.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCA. PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA.

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL